

PARTE DOS

Comercio de Mercancías

Capítulo 3

Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Artículo 3.01 Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A: Trato Nacional

Artículo 3.02 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Para los efectos del párrafo 1, cada Parte deberá otorgar a las mercancías de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato más favorable que la primera Parte conceda a cualesquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, de origen nacional.
3. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 3.03.7

Sección B: Desgravación Arancelaria

Artículo 3.03 Programa de Desgravación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente, a partir de la fecha de puesta en vigor de este Tratado, sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 3.03.
3. El párrafo 1 no impedirá a una Parte incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a un nivel inferior al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria. Durante el proceso de desgravación arancelaria, las Partes se comprometen a aplicar, en su

comercio recíproco de mercancías originarias, el menor de los aranceles aduaneros resultantes de la comparación entre el establecido de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria y el vigente de conformidad con el Artículo I del GATT de 1994.

4. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista al Anexo 3.03, tras una reducción unilateral; o
 - (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.
5. Ninguna Parte puede aplicar o mantener una medida de salvaguarda:
 - (a) en la fecha o después que una mercancía es libre de impuestos bajo la Lista al Anexo 3.03 de la Parte; o
 - (b) que incremente el arancel aduanero dentro de contingente a una mercancía sujeta a cuota
6. Salvo disposición en contrario en los párrafos 1 al 4, una Parte podrá mantener, adoptar o modificar un arancel aduanero sobre las mercancías excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria contenidas en el Anexo 3.03

Artículo 3.04 Exención de Aranceles Aduaneros

Una Parte podrá mantener o adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extender a nuevos beneficiarios, donde la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño por tanto tiempo a como este descrito para los países del Anexo VII con el propósito del Acuerdo SCM. Por ende, una Parte puede mantener cualquier medida de acuerdo con el Artículo 27.4 del Acuerdo SCM.

Artículo 3.05 Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:
 - (a) equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión
 - (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
 - (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.
2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.
3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:
- (a) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
 - (b) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
 - (c) sea susceptible de identificación al exportarse;
 - (d) sea exportada de acuerdo a la legislación de la Parte; y
 - (e) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

Artículo 3.06 Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante o de Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte, o de otro país que no sea Parte; o
- (b) la entrada de dichas muestras y materiales de publicidad sea regida por las respectivas regulaciones de importación de las Partes.

Artículo 3.07 Mercancías reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que sea reimportada a su territorio, después de haber sido exportada o haber salido temporalmente a territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. Ninguna Parte aplicará aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean admitidas temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparadas o alteradas.

3. Los términos “reimportada a su territorio” a que se refiere el párrafo 1 y el de “admitidas temporalmente”, a que se refiere el párrafo 2 se entenderán de conformidad a lo establecido en la legislación correspondiente de las Partes.

4. Para los efectos de este Artículo, “reparación o alteración” no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una nueva y comercialmente diferente mercancía; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una terminada.

Artículo 3.08 Valoración aduanera

Después de la entrada en vigor de este Tratado, los principios de valoración aduanera aplicadas a la regulación del comercio entre las Partes deberán ser aquellas establecidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, incluyendo sus anexos y notas explicativas. Adicionalmente las Partes no podrán determinar el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos

Sección C: Medidas no Arancelarias

Artículo 3.09 Apoyos Internos

1. Las Partes reconocen que las medidas de apoyo interno podrían ser de vital importancia para sus sectores agropecuarios, pero también podrían distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes aplicarán los apoyos internos de conformidad con el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC y de cualesquiera otros acuerdos sucesores en los que las Partes sean signatarias. Cuando una Parte decidiera apoyar a sus productores agropecuarios, deberá esforzarse por lograr una política de apoyo interno que:

- (a) tenga el mínimo o ningún efecto que distorsione el comercio o la producción; o

(b) este conforme con sus respectivos compromisos en la OMC.

2. A fin de garantizar la transparencia de la política de apoyo a la agricultura, las Partes convienen en realizar estudios continuos y permanentes de dichas políticas. Para esos efectos, la información adquirida se utilizará como principal referencia en las notificaciones anuales respectivas al Comité de Agricultura de la OMC , y las copias de las notificaciones podrían ser intercambiadas a petición de una Parte. Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte podrá solicitar información y explicaciones adicionales a la otra Parte. Tales solicitudes deberán responderse inmediatamente. La información y las evaluaciones resultantes podrán ser objeto de consultas, a petición de la otra Parte, en el Comité del Comercio de Mercancías.

Artículo 3.10 Subsidios a la Exportación

Salvo disposición contraria en el Artículo 3.04, ninguna Parte podrá adoptar o mantener subsidios de exportación a mercancías de su comercio recíproco.

Artículo 3.11 Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Las Partes se comprometen a eliminar inmediatamente las barreras no arancelarias, con excepción de los derechos de las Partes de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT de 1994.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas; para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 2 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; excepto lo dispuesto en la Lista de una Parte al Anexo 3.03; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

4. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía desde o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a la Parte que:

- (a) limite o prohíba la importación del territorio de otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte, o
- (b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumida en el territorio de la otra Parte.

5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, a solicitud de cualquiera de ellas, con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización o arreglos de distribución en otra Parte.

6. Los párrafos 2 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.03.7

Artículo 3.12 Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 3.13 Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación mercancías a territorio de otra Parte, a menos que dicho impuesto o gravamen, se adopte o se mantenga sobre esas mercancías cuando la producción es insuficiente para suplir el consumo doméstico.

Artículo 3.14 Obligaciones bajo Acuerdo Intergubernamental

Antes de adoptar una medida consistente con un acuerdo intergubernamental sobre productos de acuerdo con el párrafo (h) del artículo XX del GATT 1994, que puede afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, una Parte consultará con la otra Parte para evitar la anulación o menoscabo de una concesión otorgada por una Parte de conformidad con el Artículo 3.03.

Artículo 3.15 Comité del Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías, integrada por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes para conocer sobre cualquier asunto relativo a éste Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros Relacionados), y el Capítulo 5 (Facilitación del Comercio)
3. Entre las funciones del Comité se incluirán:
 - (a) la promoción comercio en mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la agilización en la reducción del arancel aduanero según los términos de este Tratado y otros aspectos según se considere apropiado; y
 - (c) tratando trabas al comercio de mercancías entre las Partes, especialmente aquellas que se refieren a la aplicación de medidas no arancelarias, y, si es apropiado, sometiendo tales temas a la Comisión para su consideración.

Sección D: Definiciones

Artículo 3.16 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Admisión temporal de mercancía significa la admisión temporal o importación temporal de mercancía o mercancías importadas temporalmente para su reparación o alteración;

consumido significa

- (a) consumido de hecho; o

- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de aranceles (duty-free) significa libre de arancel aduanero;

materiales de publicidad impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, que son utilizadas para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y son distribuidas sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de las Partes, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

subsidios a la exportación tendrán el significado atribuido a este término en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre Agricultura* de la OMC, incluida cualquier reforma a este artículo; y

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Anexo 3.03

Programa de Desgravación Aduanera

1. Salvo que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte a este Anexo, las siguientes categorías aplican a la desgravación de aranceles aduaneros de cada Parte:

- (a) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero cuando el Tratado entre en vigor;
- (b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en 5 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de Enero del año cinco;
- (c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría B+ en la lista de una parte serán reducidos a 50 por ciento al 1 de enero del año uno. Comenzando el 1 de enero del año dos, los aranceles serán reducidos por 50 por ciento en 4 etapas anuales iguales y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de Enero del año cinco;
- (d) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;
- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría E en la Lista de una Parte serán considerados como sensibles y excluidos del Programa de Desgravación Aduanera.
- (g) las mercancías en la categoría Q en la Lista de la República de China (Taiwán) se excluyen del Programa de Desgravación Aduanera. Sin embargo, la República de China (Taiwán) concederá contingentes a mercancías originarias importadas de la República de Nicaragua y aplicará la tarifa de libre de arancel aduanero dentro del contingente.

Las mercancías incluidas en la categoría marcadas como "Q" en la columna correspondiente se describen a continuación:

Mercancías	Clasificación Arancelaria	Contingente Anual	Nota
Maní (Cacahuates)	1202.10.00 1202.20.00 1508.10.00 1508.90.00 2008.11.11 2008.11.12 2008.11.91 2008.11.92	250 toneladas (basados en cacahuates y en cáscara)	Los cacahuates descascados (maní) y el aceite de los cacahuates (maní) convertirán en la cantidad del contingente de maní y de cáscara respectivamente. El cociente de conversión de cacahuates descascados y aceite de los cacahuates es 1.5 y 3.8 respectivamente.
Azúcar cruda	1701.11.00 1701.91.10	5,000 toneladas	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contingente será concedido al principio del segundo año después de la entrada en vigor del acuerdo. El contingente de ese año será 5.000 toneladas métricas. 2. Por el año siguiente y de ahí en adelante, el contingente anual será la cantidad total del contingente del año anterior (año X) más o menos el crecimiento promedio de las importaciones de azúcar totales en la República de China (Taiwán) sobre los últimos cuatro años calendario consecutivos anteriores (es decir X-1, X-2, X-3 y X-4). La cantidad anual mínima del contingente será 5.000 toneladas métricas.
Azúcar Refinada	1701.91.20 1701.99.10 1701.99.20 1701.99.90	25,000 toneladas	<ol style="list-style-type: none"> 1. La cantidad anual del contingente del primer año después de la entrada en vigor del acuerdo es 25.000 toneladas métricas. 2. Por el segundo año y hacia adelante, el contingente anual será la cantidad total del contingente del año anterior (año X) más o menos el crecimiento medio de las importaciones de azúcar totales en la república de China (Taiwán) sobre los últimos cuatro años calendario consecutivos anteriores (es decir X-1, X-2, X-3 y X-4). La cantidad anual mínima del contingente será 25.000 toneladas métricas.

2. Administración de Contingente

(a) Una vez entrado en vigor el acuerdo hasta de diciembre el 31 del mismo año calendario, la proporción de la cantidad del contingente será fijada según el número de los meses restantes de la puesta en práctica de ese año dividido por doce (12).

(b) La República de China (Taiwán) administrará la asignación del contingente y el método de asignación es conducido por la subasta para el derecho del arancel del contingente.

(c) La República de China (Taiwán) asignará el contingente en el cacahuete (maíz) y el azúcar una vez al año. Las licencias de la importación otorgadas para mercancías del contingente se pueden utilizar en cualquier momento durante el año, pero esta prohibido extenderse hasta el próximo año

3. Requisitos adicionales para la importación de la carne de vaca bajo tratamiento preferencial:

La república de China (Taiwán) requerirá la autoridad del gobierno de la república de Nicaragua publicar el certificado incluyendo la información siguiente:

- (a) número de serie de ganados;
- (b) granja en la cual los ganados fueron llevados;
- (c) granja de alimentación antes de la matanza; y
- (d) matadero.

La carne bovina está incluida en las mercancías clasificadas bajo clasificación arancelaria 0201.10.10, 0201.10.90, 0201.20.10, 0201.20.20, 0201.20.90, 0201.30.10, 0201.30.20, 0201.30.90, 0202.10.10, 0202.10.90, 0202.20.10, 0202.20.20, 0202.20.90, 0202.30.10, 0202.30.20 y 0202.30.90..

4. El frijol rojo seco o el frijol negro seco (nombre en la nomenclatura *Phaseolus Vulgaris*)^a, con excepción del frijol seco Adzuki, importado de la República de Nicaragua, será clasificada bajo código de clasificación arancelaria de Taiwán (CCC) 0713.33.10, 0713.33.90, 0713.39.20 o 0713.39.90.

^a Nicaragua produce las variedades siguientes de frijoles: INTA-Nueva Guinea (frijol negro), INTA-Rojo (frijol rojo), INTA-Estelí (frijol rojo), INTA-Cárdenas (frijol negra), INTA-Canela (frijol rojo), INTA-Masatepe, (frijol rojo) y DOR-364 (frijol rojo). Si el nombre en la nomenclatura de estos frijoles es " *Phaseolus Vulgaris* ", estos deberán estar clasificarán bajo el código de clasificación de Taiwán 0713.33.10, 0713.33.90, 0713.39.20 o 0713.39.90.

5. La tasa base, será el Arancel de Nación Más Favorecida (NMF) que esté en efecto al 1 de Enero de 2004 reflejado en el Arancel Aduanero de Importación de cada Parte, el arancel aduanero y las categorías de desgravación del programa de desgravación arancelaria, para determinar el arancel aduanero intermedio a aplicar en cada etapa de reducción del programa de desgravación para cada rubro, se indican para cada rubro en la lista de cada Parte.
6. Con el fin de la reducción de los aranceles aduaneros, los aranceles intermedios establecidos serán redondeados abajo, por lo menos a la décima más cercano de un punto porcentual o, si el índice se expresa en unidades monetarias, por lo menos al 0.1 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.
7. Para los efectos de este anexo y programa de desgravación, **año uno** significa el año que el acuerdo entra en vigor según lo estipulado en el artículo 24.04 (entrada en vigor).
8. Para los efectos de este anexo y programa de desgravación, comenzando en el año dos, cada etapa anual de la reducción del arancel tomará efecto el 1 de Enero del año pertinente.

Anexo 3.03.7

Restricciones a la Importación y Exportación

Medidas de la República de Nicaragua

Los artículos 3.02 y 3.11 no se aplicarán a:

1.
 - (a) controles en la exportación de cualquier comestible básico y cuero, a condición de que estos controles se utilizan para aliviar temporalmente una escasez crítica de ese artículo particular. Para los propósitos de este subpárrafo, "temporalmente" significa hasta un año o un período más largo como puede ser convenido en por la República de China (Taiwán) y la República de Nicaragua;
 - (b) controles en las importaciones de los vehículos de motor de más de siete años de viejo, de acuerdo con el artículo 112 del decreto No. 453 del 6 de mayo de 2003; y
 - (c) las acciones autorizadas por el cuerpo de solución de controversias de la OMC.
2. Para los efectos del párrafo 1a, los "comestibles básicos y el cuero " incluyen el siguiente:

HS CODE	DESCRIPCION ¹
0207.11 0201.12 0207.13 0201.14	Aves de corral
0402.10 0402.21 0402.29	Leche en polvo
0708.20 0710.22 0713.31 0713.32 0713.33 0713.39	Frijoles
0901.11 0901.12 0901.21 0901.22 0901.90	Granos de café
1006.10 1006.20 1006.30 1006.40	Arroz
1102.20	Harina de maíz
1507.10 1507.90 1508.10 1508.90 1511.10 1511.90 1515.50	Aceite vegetal
1701.11 1701.12	Azúcar

¹ Las descripciones son proveídas exclusivamente para efectos de referencia. Cuando surja un conflicto en relación a al código arancelario y la descripción, el código arancelario prevalecerá.

HS CODE	DESCRIPCION ¹
1701.91 1701.99	
2106.90ex	Tortillas de maíz
2501.00	Sal refinada
Capítulo 41	Cuero

3. A pesar de los artículos 3.02 y 3.11, la república de Nicaragua puede, durante los primeros diez años después de la puesta en vigor de este acuerdo, mantener sus prohibiciones o restricciones existentes usadas a los productos enumerados abajo:

Descripción del código arancelario

Sub-artículo línea 4012.10, neumáticos usados retirados

Sub-artículo línea 4012.20, neumáticos usados

Artículo línea 63.09 ropas usadas y mercancías para los pies;

Artículo línea 63.10 trapos, cuerdas, cuerdas, y cordaje del textil en desechos o artículos inutilizables.

Medidas de la República de China (Taiwán)

1. Materias sujetas a la prohibición de importación

Código CCC	Descripción
0208.90.20ex	Carne de perros, fresca, helada o congelada
0303.79.99ex	Pescado, congelado
0305.30.90ex	Filete de pescado, seco, salado, en salmuera pero no ahumado
0305.59.90ex	Pescado seco
0602.90.10ex	Hongos, que contengan narcóticos (cuya composición es establecida en el artículo 2.3 del Executive Yuan "Statute for Narcotics Hazard Control")
1207.99.20ex	Otros Huo Ma Jen (Cannabis Fructus)
1404.90.99ex	Productos a base de hongos, que contengan narcóticos (cuya composición es establecida en el artículo 2.3 del Executive Yuan "Statute for Narcotics Hazard Control".)
1604.19.90ex	Pescado, entero o en piezas pero no picado, preparado o preservado, congelado; otras bolas de pescado, enteras o en piezas pero no picadas, preparadas o preservadas
2710.19.51ex	Grasas conteniendo más de 70% de productos de petróleo (que contengan polychlorobiphenyls).
2710.91.10	Aceite, transformadores eléctricos que contengan polychlorobiphenyls, polychlorinated naphthalene chloronaphthalen, polychlorinated terphrnyls o hexachloro benzene, perchlorobenzene
2710.91.20	Condensadores, de combustible, electrico, que contengan polychlorobiphenyls, polychlorinated naphthalene chloronaphthalen, polychlorinated terphrnyls o hexachloro benzene, perchloro benzene
2710.91.90	Otros aceites que contengan polychlorinated biphenyls (PCBs), polychlorinated terphenyls (PCTs) or polybrominated biphenyls (PBBs)
2830.90.00ex	Trinickel disulfide
2903.14.00	Carbon tetrachloride
2903.19.10ex	1,1,1-Trichloroethane, Methyl Chloroform, C2H3Cl3
2903.41	Trichlorofluoromethane
2903.42	Dichlorodifluoromethane
2903.43	Trichlorotrifluoroethane
2903.44	Dichlorotetrafluoroethane and Chloropentafluoroethane
2903.45.00ex	Chlorotrifluoromethane (CFC-13) ; Pentachlorofluoroethane (CFC-111) ; Tetrachlorodifluoroethane (CFC-112) ; Heptachlorofluoropropane (CFC-211) ;

Código CCC	Descripción
	Hexachlorodifluoropropane (CFC-212) ; Pentachlorotrifluoropropane (CFC-213) ; Tetrachlorotetrafluoropropane (CFC-214) ; Trichloropentafluoropropane (CFC-215) ; Dichlorohexafluoropropane (CFC-216) ; Chloroheptafluoropropane (CFC-217)
2903.46	Bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane and dibromotetrafluoroethanes
2903.49.00ex	1,2-Dibromo-3-Chloropropane (DBCP)
2903.51	1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexachlorocyclohexane
2903.62.10	Hexachlorobenzene
2903.62.20	Ddt [1,1,1-trichloro-2,2-bis (p-chlorophenyl ethane)]
2904.20.00ex	P-nitrobiphenyl
2908.10.10	Pentachlorophenol (PCP) and its salts
2908.10.90ex	2,4,5-trichlorophenol
2909.19.90ex	Dichloromethyl ether ; Chloromethyl methyl ether
2921.44.00ex	4-amino diphenyl ; 4-amino diphenyl hcl
2921.45.00ex	2-naphthylamine (beta-naphthylamine) ; 2-naphthylamine (beta-naphthylamine) acetate ; 2-naphthylamine (beta-naphthylamine) hcl
2929.90.00ex	α -bromobenzyl cyanide (benzeneacetonitrile, bromo)
2931.00.30	Compuestos de Organo-mercury
3301.90.11ex	Oleoresinas de Opio extraídas
3403.19.90ex	Preparaciones lubricantes que contengan polychlorinated biphenyls, polychlorinated naphthalene, chloronaphthalene, polychlorinated terphenyls or hexachloro benzene, perchlorobenzene, (como constituyentes básico, 70% o más del peso por aceites de petróleo o de obtenidos de petróleo de minerales bituminosos son clasificados en la partida No. 2710)
3404.90.90ex	Cera compuesta de polychloro-biphenyls o polychloronaphthalenes
3813.00.00ex	Preparaciones y cargas para extintores de fuego que contengan bromotrifluoromethane (halon-1301), bromochlorodifluoromethane (halon-1211) o dibromotetrafluoroethane (halon-2402)
3824.90.23ex	Aceite condensador de origen no mineral, (conteniendo polychlorinated biphenyls, polychlorinated naphthalene, chloronaphthalene, polychlorinated terphenyls o hexachloro benzene, perchlorobenzene) ;

Código CCC	Descripción
3824.90.99ex	Polychlorobiphenyls
8112.92.21	Cobre aislado y desechos de alambre de aluminio
8112.92.22	Otros desechos de metales
8424.10.00ex	Extintores que contengan bromotrifluoromethane (halon-1301), bromochlorodifluoromethane (halon-1211) or dibromotetrafluoroethane (halon-2402)
8548.10.10	Acumuladores acero-ácido inútiles y acumuladores acero-ácido pasados

2. Materias sujetas a la prohibición de exportación

Código CCC	Descripción
0208.90.20ex	Carne de perros, fresca, refrigerada o congelada
0301.91.00	Truchas vivas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster)
0302.11.00	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster), frescas o refrigeradas.
0302.12.10	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), frescos o refrigerados;
0302.12.20	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), frescos o refrigerados
0302.19.00	Otros salmones, frescos o refrigerados
0303.11.00	Salmon rojo (Oncorhynchus nerka), congelados excluyendo hígado, huevos y lechas.
0303.19.00	Otros Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), congelados, excluyendo hígado, huevos y lechas.
0303.21.00	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster), congelados
0303.22.00	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio Hucho hucho), congelados
0303.29.00	Otros salmónidos, congelados
0304.10.50	Filetes de trucha y su carne (picados o no), frescos o refrigerados
0304.10.90ex	Filetes de Salmon y su carne (picados o no), frescos o refrigerados
0304.20.20ex	Filetes de Salmon, congelados
0304.20.30	Truchas, filetes, congelados
0305.30.90ex	Filetes de Salmon y trucha, secos, salados o en salmuera, sin

Código CCC	Descripción
	ahumar
0305.41.00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> and <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), ahumados.
0305.49.30	Truchas, ahumadas.
0305.69.10	Pescados, salmon, salados o en salmuera.
0602.90.10ex	Brotos de hongos, que contengan narcóticos (la composición de los cuales está establecida por el poder Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 2.3 del "Estatuto para el Control de Narcóticos Dañinos").
1211.90.60	Putchuck, nuevo (<i>Radix Saussureae</i>)
1211.90.91ex	Guang Fang Jee (<i>Radix Aristolochiae Fangchi</i>), Guan Mu Tong(<i>Caulis Aristolochiae Manshuriensis</i>), Mar Doe Ling (<i>Fructus Aristolochiae</i>), Ten Shen Tirng (<i>Caulis Aristolochiae</i>)
1404.90.99ex	Productos de hongos, que contengan narcóticos (la composición de los cuales está establecida por el poder Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 2.3 del "Estatuto para el Control de Narcóticos Dañinos").
1604.11.00	Salmones, enteros o en trozos, sin picar, preparados o preservados, congelados;
1604.19.90ex	Truchas, enteras o en trozos, sin picar, preparadas o preservadas, congeladas; Truchas, enteras o en trozos, sin picar, preparadas o preservadas, enlatadas; Otras truchas, enteras o en trozos, sin picar, preparadas o preservadas
2903.51.00	1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexachlorocyclohexane
2921.44.00ex	4-amino diphenyl;4-amino diphenyl hcl
2921.45.00ex	2-naphthylamine (beta-naphthylamine);2-naphthylamine (beta-naphthylamine) acetate;2-naphthylamine (beta-naphthylamine) hcl
8710.00.00	Tanques y otros vehiculos blindados de combate, motorizados, con o sin armamento ;Partes de tanques y otros vehiculos blindados de combate, motorizado
8906.00.10ex	Buques de guerra
9301.11.00	Armas de guerra, autopropulsadas
9301.19.00	Otras, Armas de Guerra
9301.20.00	lanzacohetes; lanzallamas; lanzatropedos y lanzadores similares.
9301.90.00	Otras, Armas de Guerra
9705.00.00ex	Colecciones y piezas de colección de armas; Otras colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, palentológico, etnográfico y numismático.
9706.00.00ex	Otras antigüedades de más de cien años.